

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10451 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico, y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.*

lmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico, y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y número de identificación fiscal A-11600673.

Solo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico sin desnaturar, de graduación 96-97°. P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vinico sin desnaturar, de graduación 95-96°. P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05, 22.06 y 22.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho grados por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho grados por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 grados de materias reductoras (equivalentes a ocho grados Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 grados de materias reductoras por litro (equivalente a ocho grados Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 grados de materias reductoras por litro (equivalentes a 6° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinicola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de

importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 3 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Decimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Comercio Exterior, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, es continuación del que tenía la firma «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen y caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10452 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Pulera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos denominados Catinex, Montosol y Espesilor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulera, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos denominados Catinex, Montosol y Espesilor, autorizado por Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulera, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Farrell, 9, 08014 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08007197, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

Quimpol EA-2503A (alcohol graso condensado, con 2,4 moles de óxido de etileno), posición estadística 34.02.15.2, y entre los productos de exportación el siguiente:

Montosol PG-44 (alcohol éter sulfato sódico al 70 por 100 — 2 en materia activa), posición estadística 34.02.11.

Segundo.—Afectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 57,04 kilogramos de la mercancía de importación (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10453 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ekin, S. C. I.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas y fresas con y sin mango.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ekin, S. C. I.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas y fresas con y sin mango.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ekin, S. C. I.», con domicilio en barrio Boroa, sin número, Amorebieta (Vizcaya), y número de identificación fiscal F48/034599.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de acero aleado rápido, calidad AISI-M2 y M35, P. E. 73.73.34.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Brocha, P. E. 82.05.24.

II. Fresas con mango, P. E. 82.05.17.

III. Fresas sin mango, P. E. 82.05.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, se se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación (barra de acero aleado rápido):

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto I, 188,67 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 35 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto II, 210,52 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 40,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto III, son 263,15 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.